



**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-016/2016

**ACTOR:** LIC. JESÚS AGUILAR FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DECLARA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LIC. JESÚS AGUILAR FLORES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOCE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE CME-DURANGO-PES-016/2016, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO b), DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.**

Victoria de Durango, Dgo., uno de junio del dos mil dieciséis.-----

**V I S T O S**, para resolver los autos del Recurso de Revisión en contra del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número CME/DURANGO/PES-016/2015, promovido por el Lic. Jesús Aguilar Flores Representante Propietario del Duranguense, para impugnar la Resolución de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango; y

**En Durango la Democracia la hacemos todos**



## RESULTANDO

**I. ANTECEDENTES.** Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Durango, un escrito signado por el Lic. Jesús Aguilar Flores, Representante Propietario del Partido Duranguense, mediante el cual interpone Recurso de Revisión en contra de la resolución de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, derivada del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente CME-DURANGO-PES-016/2016.

2. El día doce de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Durango, emitió la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CME-DURANGO-PES-016/2016, en la que resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO.-** Se declara inexistentes las conductas atribuidas al C. José Ramón Enríquez Herrera, candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Durango, en candidatura común por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.-** Se declara fundada la denuncia en contra del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando, únicamente en cuanto a los actos anticipados de campaña denunciados.

**TERCERO.-** Se califica como **LEVE** la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática, por ende, una vez que fue individualizada la sanción, aplíquese a los mismos una amonestación pública, la cual deberá publicarse en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el periódico de circulación estatal, en base al Artículo 371, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de **En Durango la Democracia la hacemos todos**

*Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.*

**CUARTO.-** *Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos de ley.*

**QUINTO.-** *En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”*

3. En la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral número nueve celebrada en fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, tuvo conocimiento el C. Juan Omar Sánchez Morales Representante Suplente del Partido Duranguense de la aprobación del proyecto de resolución antes mencionado, estando presente en dicha sesión.

II. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, las constancias que integran el expediente del Procedimiento Especial Sancionador CME-DURANGO-PES-016/2016, a efecto de sustanciar el mismo.

III. **RECEPCIÓN.** Con fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de Recurso de Revisión, asignándosele el número de expediente IEPC-REV-016/2016, una vez efectuada la revisión correspondiente, se procede a formular el proyecto respectivo.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procediendo Especial

**En Durango la Democracia la hacemos todos**

Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que a la letra versa:

*“Artículo 5.-*

*1. El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento”*

Como se advierte de la disposición de ley transcrita, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, actúa de manera específica, por tratarse de un Recurso de Revisión, en el que conoce, de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales; de las medidas cautelares que emitan conforme a la ley; los órganos competentes de los Consejos Municipales y del acuerdo de desechamiento que emitan los Consejos Municipales a una denuncia.

**SEGUNDO.** En el Recurso de Revisión, del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número CME-DURANGO-PES-016/2016, se advierte la actualización de una causal de improcedencia que conduce al desechamiento de plano de la demanda, en concreto, toda vez que el recurso es extemporáneo debe declararse la improcedencia.

En concreto, el artículo 8 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, establece que el plazo para impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo Municipal Electoral será **de tres días**, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso particular, toda vez que la impugnación está vinculada con una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango y no con alguna determinación vinculada con medidas cautelares, el plazo que tenía el partido político recurrente para impugnarla era de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Lítio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx



Por lo que se considera notificado al Partido Duranguense, de manera automática por estar presente el C. Juan Omar Sánchez Morales Representante Suplente del Partido Duranguense, en la sesión extraordinaria número nueve celebrada el día doce de mayo del año dos mil dieciséis, tal como se desprende del acta respectiva del día doce de mayo del dos mil dieciséis, la cual fue remitida a esta autoridad en copia certificada, teniendo dicha acta carácter de prueba documental pública en términos de los dispuesto por el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso a), del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procediendo Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; documental publica que valorada a la luz del precepto del artículo 16, párrafo 2, del reglamento invocado hace prueba plena.

*"Artículo 14*

- 1. Para la resolución del recurso de revisión, solo podrá ser ofrecida y admitidas las pruebas siguientes:
  - a) Documentales públicas;*
  - b) Documentales privadas;*
  - c) Técnicas;**
- 2. Para los efectos de este reglamento serán documentales públicas:
  - a) Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
  - b) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*
  - c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.**
- 3. Serán documentos privadas todo los demás documentos o actas que aporten las partes y no tengan las características de las documentales públicas, siempre que estas sean ratificadas por el autor o autores, resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*
- 4. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificado a las personas, los lugares y las circunstancias de modo de tiempo que reproduce la prueba."*

**En Durango la Democracia la hacemos todos**



Por ende, la resolución fue notificada en forma automática al estar presente el C. Juan Omar Sánchez Morales Representante Suplente del Partido Duranguense, en la sesión extraordinaria número nueve celebrada el día doce de mayo del año dos mil dieciséis tal como se desprende del acta respectiva del día doce de mayo del año dos mil dieciséis, como se sostiene en la jurisprudencia de rubro:

*"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares).—De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución."*

Cabe mencionar que el **plazo para interponer el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador transcurrió del día trece de mayo del dos mil dieciséis al quince de mayo del dos mil dieciséis**, tomando en cuenta que la materia de impugnación está relacionada con el proceso electoral local en curso y que, por ende, para el cómputo del plazo todos los días y horas se consideran como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y se robustece con el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos y, particularmente, de la primera foja de la demanda, se aprecia que dicho

**En Durango la Democracia la hacemos todos**



escrito fue presentado a las veintidós horas del día dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, tal y como consta en el sello de recepción correspondiente, razón por la cual, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo.

En este sentido este Consejo General Electoral estima que en el presente asunto se actualiza la improcedencia derivada del artículo 10 de Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, **que a la letra dice:**

*Artículo 10*

*"El Recurso de Revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:*

*a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el Recurso de Revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento."*

*(El subrayado es nuestro)*

En las relatadas condiciones, toda vez que el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador se interpuso de manera **Extemporánea**, se acreditada la improcedencia de dicho medio de impugnación y, en virtud de ello, procede su **Desechamiento** de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, este Consejo General emite el siguiente:

**RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Se desecha de plano el recurso interpuesto por el Lic. Jesús Aguilar Flores, en contra de la resolución de fecha doce de mayo del dos mil  
**En Durango la Democracia la hacemos todos**



dieciséis, emitida dentro del **CME-DURANGO-PES-016/2016**, por notoriamente improcedente.

**SEGUNDO.** Regístrese en el libro de gobierno y archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al C. Lic. Jesús Aguilar Flores, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito inicial ubicado en calle Juárez número 119 Norte, zona centro de esta ciudad de Durango, Dgo. Y por estrados a los demás interesados en términos del artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Así definitivamente lo resolvió por unanimidad votos, los presentes, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en Sesión Extraordinaria número sesenta y dos, del día uno de junio de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaria que da fe.-----

**LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE**

**LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

En Durango la Democracia la hacemos todos





**LIC. FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUIÑONES**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. DAVID ALONSO ARAMBULA QUIÑONES**  
**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA**  
**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**

La presente hoja es parte integrante de la resolución del EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2016, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión número sesenta y dos, del día uno de junio de dos mil dieciséis.

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx

